

## **SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 75**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de abril del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Dionis Eustaquio y compartes.

**Abogados:** Licdos. Carlos Francisco Álvarez M., Alberro Velázquez de los Santos y José P. Guerrero Melo.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionis Eustaquio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0271648-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 43 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, imputado y persona civilmente responsable; Santiago Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., compañías constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios en esta ciudad, personas civilmente responsables; y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos Francisco Álvarez M., quien actúa a nombre y representación de Dionis Eustaquio; Santiago Transporte, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Alberto Velásquez de los Santos, quien actúa a nombre y representación de Dionis Eustaquio, Santiago Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. José P. Guerrero Melo, quien actúa a nombre y representación de los señores Dionis Eustaquio, Santiago Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de fecha 16 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien actúa a nombre y representación de Dorina Altagracia Jáquez Liriano, Francis de la Concepción Abréu Jáquez, William F. Almánzar y Antonio Marte;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo

el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004; Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia Dionis Eustaquio imputado de haber sostenido un accidente de tránsito al colisionar su vehículo con el conducido por Riller Antonio Abreu Mejía, en la autopista Duarte (Km. 85), falleciendo este último conjuntamente con los señores William Almánzar y Miguel Ángel Marte Núñez; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 3 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Dorina Altagracia Jáquez Liriano, Francis Abreu Jáquez, William F. Almánzar y Antonio Marte, agraviados y partes civiles constituidas, en contra de la sentencia correccional de fecha 3 de octubre del 2000, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5 de septiembre del 2000, en contra del nombrado Dionis Eustaquio, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Dionis Eustaquio de generales ignoradas, no culpable de haber violado la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Riller Antonio Abreu Mejía y William Almánzar y Miguel Ángel Marte Núñez, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y se ordena la puesta en libertad definitiva. Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado Riller Antonio Abreu Mena, por haber perecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se declara en cuanto a la forma buena y válida, la constitución en parte civil que fuere hecha por los nombrados Dorina Altagracia Jáquez Liriano y Francis de la Cruz Abreu Jáquez, en sus calidades de esposa e hijos del occiso Riller Antonio Abreu Mena; Antonio Marte, en su calidad de padre del finado Miguel Ángel Marte Núñez, y William Almánzar Hernández, en su calidad de padre del occiso Williams D. A. Almánzar C., dichas constituciones hechas a través de su abogado constituido Lic. Félix N. Jáquez L., en contra de Dionis Eustaquio, en su calidad de autor de los hechos; Santiago Transporte S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de unos de los vehículos envueltos en el accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan todas sus pretensiones por ser las mismas, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del

abogado Dr. Roberto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 24 de marzo del 2003, en contra del prevenido Dionis Eustaquio, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declaran a los nombrados Dionis Eustaquio y Riller Antonio Mejía violadores de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en sus artículos 61, 70, 65 y 49; pero no ha lugar a condenaciones penales, contra Riller Antonio Mejía por haber fallecido como consecuencia del accidente y contra Dionis Eustaquio por haber sido descargado en el Tribunal de Primera Instancia y declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por no tener calidad para recurrir la sentencia de referencia, como lo hizo; **QUINTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Dorina Altagracia Jáquez Liriano y Francis de la C. Abreu Jáquez, por la muerte del esposo de la primera y padre del segundo, William F. Almánzar por la muerte de su hijo William Almánzar, y Antonio Marte por la muerte de su hijo Miguel Ángel Marte Núñez, contra Dionis Eustaquio, Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Dionis Eustaquio, Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., a pagar las siguientes indemnizaciones, a favor de Dorina Altagracia Jáquez Liriano la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); a favor de Francis de la Concepción Abreu Jáquez la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); a favor de William Almánzar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); y a favor de Antonio Marte la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, sumas éstas que la Corte ha estimado ser las justas y razonables; **SÉPTIMO:** En cuanto a la solicitud formulada por Dorina Altagracia Jáquez Liriano del pago de una indemnización por la destrucción del carro envuelto en el accidente éstas se rechazan por no haber presentado pruebas de que ella era la propietaria de dicho carro; **OCTAVO:** Se condena a Dionis Eustaquio solidariamente con Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales en favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Se condena a Dionis Eustaquio solidariamente con Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Santiago Transporte, S. A. y/o Caribe Tours, C. por A., como sus intereses aparezcan”;

**En cuanto al recurso de Magna Compañía de Seguros,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro

Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;  
Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Dionis Eustaquio, imputado y persona civilmente responsable; Santiago Transporte, S. A. y Caribe Tours, C. por A., personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba ya que al declarar la Corte a-qua nulo el recurso de apelación del ministerio público la sentencia se hizo definitiva para el procesado Dionis Eustaquio, por lo que la Corte a-qua no podía revocar la decisión y condenarlo al pago de indemnizaciones;

**Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y contradicción de motivos ya que la decisión no contiene una exposición detallada de los hechos, que en la sentencia se condena a dos compañías responsables civilmente cuando solo debió condenar a una sola, que constan en el expediente la certificación de Impuestos Internos donde establece que Santiago Transporte, S. A., es la propietaria del vehículo generador del accidente”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza, sólo el segundo medio por la solución que se le dará al caso, en el cual invoca en síntesis falta de motivos de la sentencia, ya que la misma no contiene una exposición detallada de los hechos;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, no menos cierto es que están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que esta obligación es particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, modifican una sentencia de primer grado; que en el presente caso, la Corte a-qua modificó la sentencia apelada, la cual había descargado a los recurrentes tanto penal como civilmente, y revocó en todas sus partes la misma, sin exponer de manera detallada los motivos que justificaran tal decisión, por lo que procede acoger el medio esgrimido sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)